

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2635
RADICADO:	050013110 004 2022 00714 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ C.C. 71.263.631
DEMANDADO:	ANA YULIETH LEÓN AGUIRRE C.C. 43.987.666 en representación legal de la menor de edad V.R.L. con NUIP 1.020.306.722.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ en contra de ANA YULIETH LEÓN AGUIRRE en representación legal de la menor de edad V.R.L. y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar **el domicilio actual de la menor de edad**, para determinar la competencia de este despacho, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en su ordinal 2 inciso 2 ha contemplado que: << *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel* >> (Negrillas fuera de texto).
2. Deberá aclarar la parte pasiva de la demanda, especificado si se demanda a la señora en nombre propio o como representante legal de su hija, para

establecer la legitimación por pasiva. Artículo 82 num. 2 C.G.P. en este caso deberá tener en cuenta los artículos 53 y 54 del C.G.P. y dirigir la demanda contra la menor de edad representada por su madre y no a esta última en nombre propio, es decir indicando en forma clara y precisa quién es la parte demandada.

3. De conformidad con el artículo 82 del C.G.del P. numeral 5 en armonía con el artículo 248 del C.C., deberá aclarar en los hechos de la demanda desde cuándo y cómo obtuvo conocimiento de que presuntamente no es el padre del menor de edad V.R.L. o establecer el hecho determinante para entablar la presente demanda.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P frente a la solicitud de prueba testimonial, **deberán enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba,** no basta con indicar los nombres y datos de ubicación de los testigos.
6. En aplicación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se **deberá indicar el canal digital** donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; **incluyendo el correo electrónico**, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

2

Testimoniales:

1. **LISANDRO RESTREPO MARTINEZ.** CC. 71.352.277. Dirección. carrera 31aa # 82-64. Interior 138. Barrio Manrique - Medellín. Teléfono. 302 563 66 43
2. **ALEJANDRO MESA VARGAS.** CC. 71.747.590. Dirección. carrera 78b # 3a-59. Medellín. Teléfono.319 572 20 40

7. Por lo anterior deberá proceder con la adecuación del poder, adecuando la parte pasiva de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos

ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por ANTONIO JOSÉ RESTREPO MARTÍNEZ en contra de ANA YULIETH LEÓN AGUIRRE en representación legal de la menor de edad V.R.L.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

3

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. vdg